

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 26 de enero de 2021. Le informo al señor Juez que dentro de este proceso ejecutivo de alimentos ha transcurrido más de dos años, desde que se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sin que la parte actora procediera a realizar actuación posterior alguna, pues ha sido silente frente al ordenamiento del Juzgado en el sentido de darle impulso al trámite ulterior, liquidando el crédito ejecutado. As pesar de que se ordenó en dicha decisión oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para comunicar la prohibición del demandado de salir del país sin prestar garantía suficiente de su obligación alimentaria, el Despacho no comunicó dicha prohibición.

Para la contabilización de los términos aludidos, se tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 ambas fechas inclusive.

El proceso cuenta con medida cautelar consistente en embargo de bien mueble automotor de propiedad del demandado, no se le solicitó el secuestro.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-030

2018-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de La Defensoría de Familia del ICBF por la señora **BIBIANA BETANCUR TABORDA**, representando a su hija **MARIANA BETANCUR BETANCUR**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER BETANCUR BALLESTEROS**.

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del Juzgado).

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

1.- En este proceso, después de desplegarse de manera ritual todas las etapas procesales contempladas en la normatividad adjetiva vigente, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 23 de mayo de 2018.

Se tiene que en la actualidad, aún teniéndose en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la declaratoria de emergencia Sanitaria por Covid 19, ya han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, como lo exige el literal c de la norma citada.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, como consecuencia se levantará la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA EVW802 MARCA RENAULT, SEDAN modelo 1997 No. de motor DA25757 matriculada en la Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas. No se condenará en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

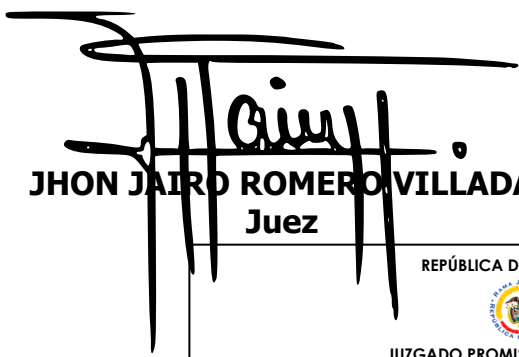
PRIMERO: *Declarar* terminado por **desistimiento tácito** este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado a través de La Defensoría de Familia del ICBF por la señora **LINA ISABEL MORALES PESCADOR**, representando a sus hijos **MARIA CAMILA y YHOJAN DAVID**, en contra del señor **JAMES UBEIMAR CAÑAS TREJOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA**, consistente en el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA EVW802 MARCA RENAULT, SEDAN modelo 1997 No. de motor DA25757 matriculada en la Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.

TERCERO: *Ordenar* el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: *Sin condena* en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____

DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Secretario